

Expediente N° 171/2017
Resolución N.º103/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de julio de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED], en representación de la [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **171/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED], en representación de la [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED], en calidad de Presidenta y legal representante de la [REDACTED], presentó el 16 de enero de 2018 por vía electrónica una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recibida en el Consejo el mismo día 16 de enero. En ella manifiesta que el Ayuntamiento de Valencia no ha respondido a una solicitud de 2 de junio de 2017, en la que se pedía la siguiente información pública:

“1- La relación de autorizaciones concedidas y vigentes para la instalación en el dominio público de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración en el ámbito de la ciudad de Valencia.

En la relación se solicita se precise:

- *Licencia de la actividad al amparo de la que se concede.*
- *Calle y número de la ocupación concedida.*
- *Metros o módulos concedidos.*
- *Fecha de autorización y vigencia.*

2- En relación a las labores de inspección y control realizadas en el último año sobre el cumplimiento de la ordenanza reguladora, se solicita, así mismo se concrete:

- *Número de atestados o partes de denuncia recibidos.*
- *Número de denuncias tramitadas.*
- *Número de sanciones firmes.*
- *Número de sanciones efectivamente liquidadas.*
- *Número solicitudes denegadas por aplicación del régimen sancionador.*

- *Número de solicitudes denegadas por saturación acústica o informe desfavorable de los vecinos.*”

Segundo.- Por parte de este Consejo, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia, instándole con fecha de 18 de enero de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

En respuesta a este requerimiento, se remitió por el Ayuntamiento de Valencia, con fecha de 6 de febrero de 2018, escrito de alegaciones, recibido en este Consejo el 9 de febrero, en el que se informaba de lo siguiente:

- Que incoado el oportuno expediente respecto a la solicitud presentada en fecha 2 de julio de 2017 por Dña. [REDACTED], y solicitado informe a diferentes servicios municipales, se adoptó resolución del Concejal Delegado de Transparencia, Gobierno Abierto y Auditoría Ciudadana sobre ampliación de plazos, considerando que se pedía gran cantidad de información que, además, afectaba a varios servicios municipales, por lo que resultaba imposible tramitar el procedimiento en el plazo de un mes establecido por la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (se adjunta la notificación de esta resolución, así como del justificante de recibo de la misma).

- Que la notificación de la resolución del expediente tuvo lugar por medios electrónicos el día 14 de agosto, fecha en la que se recibió la comunicación de que la notificación no había sido accedida en el plazo de 10 días que establece el artículo 43.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que no obstante esto, comprobado que no se había accedido a la notificación, se contactó con la representante de la entidad solicitante, por vía telefónica, con la finalidad de que accedieran a la notificación efectuada, lo cual se verificó en fecha 19 de septiembre de 2017 (se adjunta la indicada notificación, el justificante de recibo de la misma, así como la comparecencia electrónica de la interesada).

- Que la reclamación efectuada ante del Consejo de Transparencia se formuló transcurrido el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno: la resolución expresa del procedimiento de acceso a la información de referencia fue notificada electrónicamente el 14 de agosto de 2017. No obstante, se intentó de nuevo la notificación, la cual se materializó el 19 de septiembre de 2017. Computando el plazo de interposición a partir de la fecha más favorable para la entidad solicitante, éste finalizaba el 19 de octubre de 2017, mientras que la reclamación fue interpuesta el 16 de enero de 2018, por lo que se formula oposición a la reclamación efectuada y se solicita del Consejo de Transparencia que se inadmita, al haberse presentado frente a una resolución firme.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo.

Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo.- Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según acredita el Ayuntamiento de Valencia en su escrito de alegaciones, éste notificó electrónicamente su respuesta a la solicitud de la reclamante el 14 de agosto de 2017, y, no habiendo accedido ésta a la notificación, se intentó de nuevo materializándose el 19 de septiembre de 2017. Frente a dicha respuesta no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 16 de enero de 2018, esto es, excediendo con mucho del plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 16 de enero de 2018 por Dña. [REDACTED], en calidad de representante de la [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Valencia relativa a su solicitud de información de 2 de junio de 2017.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho